

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 04 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.394

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00067-00
Asunto: Declaración de existencia, disolución de UMH y SP
Demandante: Yolima Muñoz Silva
Demandado: Juan Carlos Maya Patiño

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YOLIMA MUÑOZ SILVA, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se debe indicar la dirección electrónica con que para tales efectos cuenten los sujetos procesales, tal como efectivamente se hizo, es necesario, además, manifestar bajo la gravedad de juramento, que la misma en lo que atañe al sujeto pasivo de la acción, corresponde a la utilizada por éste, informando la manera como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2.020..

2.- Acorde con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda aparte de la dirección física, se debe aportar el correo electrónico de los testigos que se pretende citar al juicio.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 y T.P. No. 284056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1b4eeda49f30f142d189278de32d095bb9c494af16a3e48d01bcb1ca2
4716d**

Documento generado en 05/03/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>